

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/030-11/LMBA.
CONSEJERO INSTRUCTOR: MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO, LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de marzo del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00033311, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

" Fotocopia del contrato de compraventa del terreno ubicado en el Boulevard Kukulcán, lote 1-02, manzana29, sección D, de la zona hotelera de Cancún".

SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0353/IV/2011, de fecha siete de abril de dos mil once, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00033311, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día ocho de marzo del presente año, para requerir fotocopia del contrato de compraventa del terreno ubicado en el Boulevard Kukulcán, lote 1-02, manzana29, sección D, de la zona hotelera de Cancún (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, a continuación se detallan:

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE AMPARAN LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS VENDIDOS, ES YA INFORMACIÓN PÚBLICA. TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, UBICADO EN LA CD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, POR LO QUE PARA SU OBTENCIÓN SÓLO DEBERA CUBRIR EL MONTO RESPECTIVO AL DERECHO DE BÚSQUEDA LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART 54 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQR00, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE.

Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Entidad, la fotocopia del contrato que usted solicitó sólo puede ser obtenida en los términos y condiciones que la misma instancia expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley de la materia, que sobre el particular determinan:

Artículo 53. Los Sujetos Obligados, considerados en la presente Ley, están obligados a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 54....

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galenas, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.qob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 79 del Reglamento antes citados.

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintinueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62, 63, 64 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de José Alberto Muñoz Escalante, director general de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE) y del Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado (IPAE)**, por negarse a proporcionar la información requerida a quién interpone este escrito.

HECHOS

1.- El día 08 de marzo de 2011 presenté Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), vía internet, la solicitud de información que fue clasificada bajo el folio número 000333111 en la que se requiere lo siguiente: **"Fotocopia del contrato de compraventa del terreno ubicado en el Boulevard Kukulkán, lote 1-02, manzana 29, sección D, de la zona hotelera de Cancún. (ANEXO ÚNICO)**

En su respuesta, entregada el 07 de abril pasado, la UTAIPPE, refiere la respuesta del IPAE que fueron del tenor siguiente:

"Me permito hacer de su conocimiento que, los instrumentos jurídicos que amparan la transmisión de la propiedad de los terrenos vendidos, es ya información pública. toda vez que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en la Cd de Cancún, municipio de Benito Juárez, por lo que para su obtención sólo deberá cubrir el monto respectivo al derecho de búsqueda lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del art 54 de la ley de la materia." **(ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO** con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98, pues están ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, además de que es evidente que tanto la UVTAIP como la Dirección de Asuntos Jurídicos se están conduciendo con dolo, negligencia y mala fe.

V.- En lo particular, quiero subrayar que en este caso, el IPAE no sustentó debidamente su respuesta. El artículo 54 de la Ley de Transparencia en su párrafo tercero señala que "En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la FUENTE, el LUGAR y la FORMA en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

Así pues, el IPAE señaló efectivamente la fuente: Registro Público de la Propiedad, el lugar: la ciudad de Cancún; PERO NO LA FORMA EN QUE SE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN; el IPAE simplemente señala en este caso que para obtener la información "sólo deberá cubrir el monto respectivo al derecho de búsqueda"; pero mañosamente el Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado OMITE decir al ciudadano que REQUIERE una serie de datos adicionales para poder realizar la "búsqueda" de información. Dichos datos adicionales, como la cédula catastral, no pueden, ni son conocidos por la quejosa, por lo que, en realidad lo que pretende el IPAE, es no entregar el contrato de compraventa que firmó con el

adquirente del predio.

Con los únicos datos que la solicitante de información posee es IMPOSIBLE, realizar la búsqueda del contrato de compraventa del predio referido en el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo comprobó la quejosa, pues ducho procedimiento, reitero, requiere de datos adicionales que la quejosa no posee.

Se tienen razones para afirmar que el IPAE no puede remitir a la solicitante de información a un archivo público, donde ya se encuentran los datos requeridos, porque no se cumplen los supuestos que señala para ello el artículo 54 de la Ley de Transparencia, que en este caso es decir LA FORMA EN QUE SE PUEDEN CONSULTAR; el señalar que se tiene que pagar un derecho de búsqueda no implica dar cumplimiento a la forma, sino al modo, o la vía en que se PODRÍA acceder a la información SIEMPRE Y CUANDO SE POSEAN OTROS DATOS.

Por lo tanto, el IPAE está limitando el derecho a la información de la quejosa, y con una respuesta, que es parcialmente cierta el Instituto pretende dar por cumplida su obligación de proporcionar información. Y digo que es parcialmente cierta su respuesta, porque si bien la información solicitada por la quejosa ya se encuentra en un archivo público esta resulta inaccesible a la que suscribe este Recurso, por carecer de algunos datos que son solicitados para su localización, los cuales, no es responsabilidad de la solicitante poseer. Por lo tanto, el IPAE, que también tiene en sus archivos lo solicitado, tiene la obligación, sin oponer objeción alguna, de proporcionar los datos pedidos. ..."

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión.

DOS.- Solicitar a la UTAIPPE y la IPAE la entrega de la información requerida por la que interpone este recurso.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia, por incumplimiento de la Ley de Transparencia.

(SIC).

SEGUNDO. En fecha dos de mayo de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/030-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Maestra en Derecho Corporativo Leyda María Brito Alpuche, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha cinco de julio de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día doce de julio de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/370/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día doce de agosto de dos mil once, se presentó ante este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0805/VIII/2011, de misma fecha, suscrito por el Titular

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito adjunto, da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha cinco de julio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/030-11/LMBA, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0353/IV2011, de fecha siete de abril de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta este resulta parcialmente cierto. Cierto en cuanto a que en la fecha que refiere la C. Fabiola Cortés Miranda generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la misma, toda vez que tal y como se desprende del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0353/IV2011, de fecha siete de abril de dos mil once, la respuesta dada fue en el sentido que la recurrente señala; sin embargo, aclaro que la petición que señala en el hecho que se contesta, fue ingresada con el número de folio **00033311**, no con el número **000333111**.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I En relación al agravio marcado como número 1, manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, ya que en tiempo y forma la Unidad de Vinculación atendió puntualmente el requerimiento de información formulado por la C. Fabiola Cortés Miranda.

II En cuanto al segundo agravio que se contesta, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes me permito manifestar que de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia y de los artículos que menciona la recurrente dado que, como se dijo, a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundándola y motivándola.

III. Ahora, en cuanto al agravio marcado con el número III del escrito que se contesta, de igual forma adolece de vaguedad, ya que no precisa de qué forma se le causaron los agravios que refiere.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/00353/IV2011 de fecha 07 de abril del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar, fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones resultan carentes de todo sustento y en consecuencia son susceptibles de desestimarse.

V. En cuanto hace al numeral **V** de escrito que se contesta, esta autoridad estima necesario tomar en cuenta las precisiones siguientes:

El artículo 3161 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

Artículo 3161.- El Registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de **permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en sus folios, así como de los documentos** y datos electrónicos relacionados con los asientos registrales archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en dichos folios al igual que certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de una especie determinada, sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

De la anterior transcripción se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como su mismo nombre lo indica, es un ente abierto a toda persona, que permite a quienes lo soliciten, enterarse de los asientos que obren en sus folios, tomando en cuenta que para acceder a ellos se establece el cumplimiento de determinados requisitos (establecido en las leyes aplicables) atendiendo a la naturaleza de cada caso particular, sin que esto implique transgresión al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos; se detalla lo anterior con la finalidad de no perder de vista que las normas que regulan la publicidad de los asientos registrales (Código Civil), pago de derechos (Ley de Hacienda) y acceso a la Información (Ley de Transparencia), en su conjunto permiten que el acceso a la información pública, consagrado en Nuestra Carta Magna esté garantizado.

Asentados dichos presupuestos, procedo a argumentar que de una correcta interpretación del artículo 61 de la Ley de Transparencia se desprende que al indicar al solicitante de información el lugar en que ésta se encuentra, tratándose de la que se encuentre disponible en archivos públicos, se da por satisfecha la atención a la misma.

No se debe pasar por desapercibido que para el caso que nos ocupa, se debe considerar que la información solicitada por la recurrente encuadra en el supuesto indicado (se encuentra en un archivo **público**), por lo que para su obtención debería cubrir el requisito señalado en el artículo 201 fracción XIX de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, es decir, cubrir el costo del derecho d búsqueda, mismo que para su inmediata consulta transcribo a continuación:

ARTÍCULO 201.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

XIX.- La búsqueda que se realice a través del Programa Informático para la expedición de constancias de no propiedad y propiedad, por cada nombre buscado 5.75 S. M. G.

Es por ello que se afirma que este ente no se encuentra obligada a otorgar acceso a la información que solicitó la recurrente, a través de la Unidad de Vinculación, si no que ésta (la solicitante) deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener la información de su interés puesto que, como se dijo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley se nos exceptúa de la obligación de dar trámite a solicitudes cuando la información se encuentre disponible públicamente, para lo cual sólo se precisa la obligación de indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información, requisito que con amplia ventaja se satisfizo al precisársele, además, la fuente y la forma en que podría obtenerla.

En base a todo lo anterior se afirma que contrario a lo expresado por la recurrente, la respuesta proporcionada en atención a la solicitud, sí fue debidamente sustentada, precisándole **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, en términos del artículo 53 y 54 de la Ley de la materia.

En efecto, tal y como lo menciona la C. Fabiola Cortés Miranda, se le señaló que

*la **fuentes** es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que el lugar es la sede de dicho archivo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez y que **la forma para su consulta es agotando el trámite de búsqueda que está preestablecido, donde podrá reproducir y adquirir dicha información de su interés.***

Ahora, en cuanto hace a los demás agravios expresados por la recurrente, es dable tomar en cuenta que los datos y documentos que la recurrente dice necesitar, nunca fueron materia de su petición, por lo que tampoco caben para ser materia del presente recurso, ya que como esa autoridad puede observar, su solicitud únicamente versó respecto a la obtención de un documento, que reitero, obra en un archivo público; lo anterior se refuerza con las propias manifestaciones de la C. Fabiola Cortés, ya que de la lectura integral de su inconformidad se desprende que habla únicamente de las dificultades administrativas que supone existirán para la obtención del documento de su interés.

*En consecuencia, se afirma que los hechos y agravios expuestos en el numeral **V** que se contesta son meras apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento.*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracciones IX, 8 segundo párrafo, 53, 54, 61, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3161 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 201 fracción XIX de la Ley de Hacienda del Estado y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito de Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.

(SIC).

SEXTO. El día veintiséis de agosto del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día doce de septiembre de dos mil once.

SÉPTIMO. El día doce de septiembre de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

" Fotocopia del contrato de compraventa del terreno ubicado en el Boulevard Kukulcán, lote 1-02, manzana 29, sección D, de la zona hotelera de Cancún".

SIC).

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0353/IV/2011, de fecha siete de abril de dos mil once, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera fiel lo siguiente:

"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE AMPARAN LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS VENDIDOS, ES YA INFORMACIÓN PÚBLICA. TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, UBICADO EN LA CD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, POR LO QUE PARA SU OBTENCIÓN SÓLO DEBERA CUBRIR EL MONTO RESPECTIVO AL DERECHO DE BÚSQUEDA LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART 54 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE.

Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Entidad, la fotocopia del contrato que usted solicitó sólo puede ser obtenida en los términos y condiciones que la misma instancia expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley de la materia, que sobre el particular determinan: ..."

"...Artículo 54....

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación los siguientes:

— "...En lo particular, quiero subrayar que en este caso, el IPAE no sustentó debidamente su respuesta. El artículo 54 de la Ley de Transparencia en su párrafo tercero señala que "En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la FUENTE, el LUGAR y la FORMA en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

Así pues, el IPAE señaló efectivamente la fuente: Registro Público de la Propiedad, el lugar: la ciudad de Cancún; PERO NO LA FORMA EN QUE SE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN; el IPAE simplemente señala en este caso que para obtener la información "sólo deberá cubrir el monto respectivo al derecho de búsqueda"; pero mañosamente el Instituto del Patrimonio Inmobiliario del Estado OMITE decir al ciudadano que REQUIERE una serie de datos adicionales para poder realizar la "búsqueda" de información. Dichos datos adicionales, como la cédula catastral, no pueden, ni son conocidos por la quejosa, por lo que, en realidad lo que pretende el IPAE, es no entregar el contrato de compraventa que firmó con el adquirente del predio.

Con los únicos datos que la solicitante de información posee es IMPOSIBLE, realizar la búsqueda del contrato de compraventa del predio referido en el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo comprobó la quejosa, pues ducho procedimiento, reitero, requiere de datos adicionales que la quejosa no posee.

Se tienen razones para afirmar que el IPAE no puede remitir a la solicitante de información a un archivo público, donde ya se encuentran los datos requeridos, porque no se cumplen los supuestos que señala para ello el artículo 54 de la Ley de Transparencia, que en este caso es decir LA FORMA EN QUE SE PUEDEN CONSULTAR; el señalar que se tiene que pagar un derecho de búsqueda no implica dar cumplimiento a la forma, sino al modo, o la vía en que se PODRÍA acceder a la información SIEMPRE Y CUANDO SE POSEAN OTROS DATOS.

Por lo tanto, el IPAE está limitando el derecho a la información de la quejosa, y con una respuesta, que es parcialmente cierta el Instituto pretende dar por cumplida su obligación de proporcionar información. Y digo que es parcialmente cierta su respuesta, porque si bien la información solicitada por la quejosa ya se encuentra en un archivo público esta resulta inaccesible a la que suscribe este Recurso, por carecer de algunos datos que son solicitados para su localización, los cuales, no es responsabilidad de la solicitante poseer. Por lo tanto, el IPAE, que también tiene en sus archivos lo solicitado, tiene la obligación, sin oponer objeción alguna, de proporcionar los datos pedidos. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...El artículo 3161 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

Artículo 3161.- El Registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de **permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en sus folios, así como de los documentos** y datos electrónicos relacionados con los asientos registrales archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en dichos folios al igual que certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de una especie determinada, sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

De la anterior transcripción se desprende que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como su mismo nombre lo indica, es un ente abierto a toda persona, que permite a quienes lo soliciten, enterarse de los asientos que obren en sus folios, tomando en cuenta que para acceder a ellos se establece el cumplimiento de determinados requisitos (establecido en las leyes aplicables) atendiendo a la naturaleza de cada caso particular, sin que esto implique transgresión al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena

armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos; se detalla lo anterior con la finalidad de no perder de vista que las normas que regulan la publicidad de los asientos registrales (Código Civil), pago de derechos (Ley de Hacienda) y acceso a la Información (Ley de Transparencia), en su conjunto permiten que el acceso a la información pública, consagrado en Nuestra Carta Magna esté garantizado.

Asentados dichos presupuestos, procedo a argumentar que de una correcta interpretación del artículo 61 de la Ley de Transparencia se desprende que al indicar al solicitante de información el lugar en que ésta se encuentra, tratándose de la que se encuentre disponible en archivos públicos, se da por satisfecha la atención a la misma..."

"...Es por ello que se afirma que este ente no se encuentra obligada a otorgar acceso a la información que solicitó la recurrente, a través de la Unidad de Vinculación, si no que ésta (la solicitante) deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener la información de su interés puesto que, como se dijo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley se nos exceptúa de la obligación de dar trámite a solicitudes cuando la información se encuentre disponible públicamente, para lo cual sólo se precisa la obligación de indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información, requisito que con amplia ventaja se satisfizo al precisársele, además, la fuente y la forma en que podría obtenerla.

En base a todo lo anterior se afirma que contrario a lo expresado por la recurrente, la respuesta proporcionada en atención a la solicitud, sí fue debidamente sustentada, precisándole **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, en términos del artículo 53 y 54 de la Ley de la materia.

En efecto, tal y como lo menciona la C. Fabiola Cortés Miranda, se le señaló que la **fuente es** el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que el lugar es la ese de dicho archivo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez y que **la forma para su consulta es agotando el trámite de búsqueda que está preestablecido, donde podrá reproducir y adquirir dicha información de su interés.**

Ahora, en cuanto hace a los demás agravios expresados por la recurrente, es dable tomar en cuenta que los datos y documentos que la recurrente dice necesitar, nunca fueron materia de su petición, por lo que tampoco caben para ser materia del presente recurso, ya que como esa autoridad puede observar, su solicitud únicamente versó respecto a la obtención de un documento, que reitero, obra en un archivo público; lo anterior se refuerza con las propias manifestaciones de la C. Fabiola Cortés, ya que de la lectura integral de su inconformidad se desprende que habla únicamente de las dificultades administrativas que supone existirán para la obtención del documento de su interés. ..."

TERCERO.- En atención a lo antes considerado, para la resolución de este asunto se analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada a la misma por parte de la autoridad responsable, a fin de determinar si queda satisfecha o no la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Resulta importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **fotocopia**, cómo se advierte del correspondiente formato de acuse de recibo de solicitud de información por medio electrónico, que obra en autos.

En principio esta Junta de Gobierno apunta para su análisis el contenido y alcance de la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable a **la solicitud de información** de cuenta a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0353/IV/2011, de fecha siete de abril de dos mil once, en el sentido de que:

"...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE AMPARAN LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS VENDIDOS, ES YA INFORMACIÓN PÚBLICA. TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, UBICADO EN LA CD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, POR LO QUE PARA SU OBTENCIÓN SÓLO DEBERA CUBRIR EL MONTO RESPECTIVO AL DERECHO DE BÚSQUEDA LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART 54 DE LA LEY DE LA MATERIA. ..."

"...Artículo 54...."

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos

públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. ...”

De lo anterior atendido este Instituto vierte las siguientes consideraciones:

Resulta importante destacar que la entrega de la información solicitada por la hoy recurrente se pide en la modalidad de **fotocopia** (del contrato de compraventa del terreno ubicado en el Boulevard Kukulkán, lote 1-02, manzana 29, sección D, de la zona hotelera de Cancún, y siendo que de acuerdo a lo previsto las fracciones II, VI y XIV del artículo 4º de Transitorios del Decreto por el que se Crea el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, al IPAE le corresponde administrar, vigilar, controlar, custodiar y disponer, según el caso, de los bienes inmuebles del dominio del Estado; revisar, evaluar e intervenir en la celebración de los contratos, convenios, y demás actos jurídicos relacionados con la compraventa, arrendamiento, donación y demás de carácter inmobiliario, que suscriban las dependencias de la Administración Pública Estatal; y otorgar las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre enajenaciones de los inmuebles del dominio del Estado que realice; es concluyente que el instrumento jurídico, objeto de la solicitud de información de cuenta, es generado y/o recopilado y/o mantenido y/o procesado y/o administrado y/o resguardado por el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de la materia, antes transcrito, prevé el cumplimiento de la obligación de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados con hacerle saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en caso de que la misma ya esté disponible al público en medios impresos como son, entre otros, los archivos públicos.

Del mismo modo el artículo 61 del mismo ordenamiento establece que los Sujetos Obligados por medio de las Unidades de Vinculación no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso cuando la información se encuentre disponible públicamente.

Luego entonces, de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta es patente el señalamiento que hace la autoridad responsable a la solicitante de que la información ya se encuentra disponible al público en un archivo público como lo es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cancún Municipio de Benito Juárez, ello en atención a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

Sin embargo en el presente asunto la respuesta en sí misma otorgada por la Autoridad Responsable, no encuadra en la hipótesis normativa que prevé el citado numeral, pues el señalársele únicamente a la solicitante que la información ya es **pública** y que se encuentra en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez**, dichos datos no resultan suficientes para ubicar a la solicitante ante la posibilidad de su obtención con el sólo pago de los derechos de búsqueda tal y como lo asevera la Unidad de Vinculación.

En esta tesitura y ante la respuesta de la Unidad de Vinculación en el sentido de remitir a la solicitante a su búsqueda y obtención ante el Registro Público al amparo del supuesto normativo establecido en el artículo 54 de la Ley de la materia, hecha valer por la Autoridad Responsable para así cumplir con la obligación de acceso a la información solicitada, este Órgano Colegiado razona que la respuesta de mérito no cumple con la exigencia que para tal caso ordena el párrafo tercero de dicho artículo ya que se hace necesario que se indique o señale con toda claridad y precisión sus referencias o datos registrales para su búsqueda y ubicación, como Folio Electrónico, Nombre del Propietario, Ubicación del Predio, Tomo, Número de Inscripción, Fojas, Sección, Fecha de Inscripción, que son

los que el propio Registro Público solicita en sus formatos de solicitud de trámite para la expedición de copias certificadas de los documentos inscritos en dicha Dependencia, misma información que el Sujeto Obligado genera y/o recopila y/o mantiene y/o procesa y/o administra y/o resguarda y de la que la solicitante no necesariamente debió saber y mencionar para efectos de su solicitud de cuenta.

Y es que la Unidad de Vinculación en su escrito por el que da contestación al presente Recurso manifiesta además que *"...es dable tomar en cuenta que los datos y documentos que la recurrente dice necesitar, nunca fueron materia de su petición, por lo que tampoco caben para ser materia del presente recurso, ya que como esa autoridad puede observar, su solicitud únicamente versó respecto a la obtención de un documento que reitero, obra en un archivo público..."*. Al respecto este Instituto precisa que quien remite a la solicitante al Registro Público para la obtención de su información es la propia Unidad de Vinculación con la facultad que le otorga el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de la materia, pero para ello debe la misma Unidad de Vinculación señalarle los datos precisos y necesarios para su ubicación en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo numeral en cita, luego entonces resulta ser obligación de la Unidad de Vinculación el proporcionarle tales datos y no del particular solicitarlos para su localización.

Es en razón de lo expuesto que el argumento hecho valer por Unidad de Vinculación en su escrito por el que **da respuesta al presente Recurso de Revisión** de que *la fuente es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que el lugar es la sede de dicho archivo en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez y que la forma para su consulta es agotando el trámite de búsqueda que está preestablecido, donde podrá reproducir y adquirir dicha información de su interés*, resulta ineficaz a su pretensión, por lo que es de concluirse que al no habersele señalado con toda precisión a la solicitante la forma en que podía ubicar para su consulta y reproducción la información solicitada, la misma no se encuentra satisfecha.

Por lo anteriormente considerado y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6, de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; y aunado a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga saber de manera precisa y suficiente a la C. Fabiola Cortés Miranda, la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada identificada con el folio 00033311, de fecha ocho de marzo de dos mil once, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación de los funcionarios que señala, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el Recurso de Revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga saber a la C. Fabiola Cortés Miranda, con datos precisos y suficientes, la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la información solicitada identificada con el folio 00033311, de fecha ocho de marzo de dos mil once, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS
CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO
JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA
CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA
NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA EN SUPLENCIA
DEFINITIVA DE LA MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO, LEYDA MARÍA BRITO
ALPUCHE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO
QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -
